

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02049/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 08 (ocho) de agosto del año 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente

“ME GUSTARIA SABER EL COSTO DE LAS NUEVAS PATRULLAS NISSAN ESTAQUITAS QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL ENTREGO EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2011 AL TERMINO DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO
COPIA DE LAS FACTURAS DE LAS PATRULLAS
COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA DELAS PATRULLAS
EN QUE MODALIDAD DE COMPRA SE COMPRARON
COPIA DEL ACUERDO DEL COMITE DE ADQUISICIONES CON EL CUAL SE AUTORIZO LA COMPRA
COPIA DE LA POLIZA CHEQUE CON QUE SE PAGO LAS PATRULLAS”(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00051/ALMOJU/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE PRORROGA Y AUTORIZACIÓN DE LA MISMA En fecha 31 (treinta y uno) de agosto del año 2011 (dos mil once) **EL SUJETO OBLIGADO** se autorizo prorroga de siete días.

“Folio de la solicitud: 00051/ALMOJU/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se hace de su conocimiento que se realiza una integración de la información requerida en su solicitud de información, con número de folio :00051/ALMOJU/IP/A/2010.

**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

L. en D. FRANCISCO JAVIER SANTÍN LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ”(SIC)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 09 (nueve) de septiembre de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00051/ALMOJU/IP/A/2011"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se hace entrega de la información relativa al folio de la solicitud 00051/ALMOJU/IP/A/2011, en su versión pública y en formato JPG, conforme a lo establecido en el artículo 2 fracción 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Se anexa Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información pública de Almoloya de Juárez).

ATENTAMENTE
L. en D. FRANCISCO JAVIER SANTÍN LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ"/(SIC)

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su respuesta, cuatro archivos electrónicos, cuyos códigos con los siguientes;

0005 | ALMOJU0090 | 2278000 | 1570.jpg
0005 | ALMOJU0090 | 22780002354 | .jpg
0005 | ALMOJU0090 | 227800038183.jpg
0005 | ALMOJU0090 | 227800047737.jpg

Y su contenido, el que a continuación se señala:

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02049/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



2011. AÑO DEL CALOILLO VICENTE GUERRERO

Almoloya de Juárez, México a 30 de agosto de 2011
Oficio Número: PMAJ/DA/EJVC/ 1646 /2011

LIC. FRANCISCO JAVIER SANTIN LOPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E:

Me refiero a su atento oficio número MAJ/DP/FJSL/0536, mediante el cual solicita se proporcione la información relativa a las patrullas entregadas por la Presidenta el pasado día 6 de agosto de 2011.

Al respecto, le comento lo siguiente:

El artículo 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando comprometa la seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

En ese sentido las patrullas que se adquirieron son destinadas única y exclusivamente para la operación de la Dirección de Seguridad Pública para el cumplimiento del servicio público que señala el artículo 115, fracción III, inciso II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el proporcionar la información de las mismas compromete la seguridad pública por lo siguiente:

La información solicitada contiene las características técnicas y de operación de las unidades y al tener acceso la delincuencia de esta información puede advertir los posibles puntos vulnerables y equipamiento de las mismas, es decir, puede saber si las patrullas se encuentran blindadas o no así como el grado del blindaje, a efecto de planear posibles actos contrarios a la Ley y poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad pública. Asimismo al conocer las capacidades de potencia de los motores, estructura del sistema de suspensión, tipo de carrocería y peso de las unidades pueden advertir la potencia máxima de los mismos para planear posibles actos contrarios a la Ley y poner en riesgo la seguridad de los elementos de seguridad pública. La información solicitada puede representar una ventaja para la delincuencia.

Por lo anteriormente expresado, se solicita se turne el presente asunto al Comité de Información, a efecto que determine lo procedente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.


ERIC JACOB VELAZQUEZ CARMONA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Ccp Profr.- Blanca Estela Gómez Carmona, Presidenta Municipal. Para su superior conocimiento.
Lic. Norma Angélica López Cano.- Contralor Municipal. Para su conocimiento.





EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02049/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

REUNIDOS EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ QUE SITA EN AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 50900, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS CC. PROFESORA BLANCA ESTELA GÓMEZ CARMONA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, EL MAESTRO EN DERECHO EFRÉN SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN; LA LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA LÓPEZ CANO, CONTRALORA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO; LICENCIADO EN DERECHO FRANCISCO JAVIER SANTÍN LÓPEZ, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN; MIEMBROS TODOS ELLOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y Aprobación del Orden del Día
2. Clasificación de información del número de folio de expediente 00051/ALMOJU/IP/A/2011.
3. Fin de la Sesión.

En uso de la palabra, el Lic. Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Secretario Técnico del Comité de Información, procede a presentar a los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Almoloya de Juárez, la orden del día, señalando a los presentes que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

Para el punto 2, el Lic. Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Secretario Técnico del Comité de Información, expone a los presentes la solicitud que el C. [REDACTED] ingresó vía SICOSIEM el día 08 de agosto 2011 bajo folio de expediente: **00051/ALMOJU/IP/A/2011** solicitando lo siguiente:





H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



[REDACTED]

El titular de la Unidad de Información, Lic. Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Secretario Técnico del Comité de Información en fecha 12 de agosto 2011, mediante oficio solicitó al Lic. Eric Jacob Velázquez Carmona, Director de Administración y Servidor Público Habilitado dar respuesta a la información relativa al número de folio de expediente: **00051/ALMOJU/IP/A/2011** (anexando copia simple de dicho oficio a esta acta); El día 31 de agosto 2011, el Lic. Eric Jacob Velázquez Carmona, Director de Administración y Servidor Público Habilitado, emite respuesta donde solicita al Comité de Información de Almoloya de Juárez reservar esta información por los Artículo 19, 20, fracción I y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que menciona lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

[REDACTED]

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02049/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



Por lo tanto, la información solicitada en el número de folio de expediente:
00051/ALMOJU/IP/A/2011 por el C.



El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Almoloya de Juárez considera por **UNANIMIDAD** clasificar como **RESERVADA** por un tiempo de **DOS AÑOS**, la información solicitada por el número de folio o expediente **00051/ALMOJU/IP/A/2011** por lo que refiere al artículo 19 y las fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ya se citó.

Siendo el único punto a considerar en la presente sesión de carácter extraordinaria, se dio por finalizada esta tercera sesión extraordinaria a las catorce horas con veinticinco minutos firmando al calce y al margen para su debida constancia legal las tres hojas que integran esta acta de sesión extraordinaria, sumando hoja única de lista de Asistencia, por todos los miembros del comité de transparencia de Almoloya de Juárez, con fundamento al Artículo 14 fracción IV, y Artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Profr. Blanca Estela Gómez Carmona
Presidenta Constitucional de Almoloya de Juárez,
y Presidenta del Comité de Información

M. EN D. Erren Sánchez López
Secretario del H. Ayuntamiento y suplente
de la Presidenta del Comité de Información.



Lic. Norma Angelica López Cano
Contralora Municipal y Titular del Órgano de
Control Interno del Comité de Información

Lic. Francisco Javier Santín López
Director de Planeación y Secretario Técnico
del Comité de Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02049/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



Almoloya de Juárez, México a 19 de septiembre de 2011
Oficio Número: PMAJ/DA/EJVC/ 1805 /2011

LIC. FRANCISCO JAVIER SANTIN LOPEZ
DIRECTOR DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E:

Me refiero a su atento oficio número MAJ/DP/FJSL/0574/2011, mediante el cual solicita se proporcione informe de justificación con el que se dará respuesta al INFOEM respecto de la inconformidad de la respuesta proporcionada a la solicitud 00051/ALMOJU/IP/A/2011 formulada por el [redacted] referente al equipo de seguridad pública consistente en patrullas de la Dirección de Seguridad Pública.

Al respecto, me permito informar lo siguiente:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de mi oficio número PMAJ/DA/EJVC/1646/2011, en el que se le comentaron a la Unidad Administrativa a su cargo las consideraciones de esta Dirección respecto a los riesgos de proporcionar la información, y se le solicitó en ese mismo escrito que se turnara el presente asunto al Comité de Información, a efecto que determinara lo procedente.

En tal virtud, se considera atendida por parte de esta Dirección la solicitud planteada, sin embargo y con motivo del recurso interpuesto objeto del presente oficio, me pongo a las órdenes de usted o del órgano competente para el caso de que se decida, ya sea por parte de la Unidad de Transparencia a su cargo, el Comité de Información del Ayuntamiento o el INFOEM, proporcionar las facturas de los vehículos en comento, sean éstas solicitadas por escrito a esta Dirección ya que es conveniente aclarar que no me responsabilizo de un mal uso de la misma que ponga en riesgo a los elementos de seguridad pública y a las instituciones en esa materia.

El requerimiento de que se entreguen las facturas en comento deberá constar por escrito el cual se contestará de manera inmediata, a efecto de que en caso de que se me iniciara un procedimiento administrativo por parte de la instancia fiscalizadora competente, se tenga el documento excluyente de responsabilidad y se finque en su caso la responsabilidad administrativa al servidor público que ordena la acción señalada, ya que mis obligaciones de carácter general contenidas en las fracciones IV y V del Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señalan lo siguiente, mismas que no puedo pasar por alto:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02049/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;"

Agradeciendo el favor de su atención, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ERIC JACOB VELÁZQUEZ CARMONA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



Ccp Profra. - Blanca Estela Gómez Carmona, Presidenta Municipal. Para su superior conocimiento.
Lic. Norma Angélica López Cano.- Contralor Municipal. Para su conocimiento.

VII.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 02049/INFOEM/IP/RR/2011, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información, se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para interponer el presente recurso, fue el día 12 (doce) de septiembre de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles, vencería el día 3 (tres) de octubre de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 14 (catorce) de septiembre de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el

expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se considere que la respuesta es desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de

las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión que por este medio se conoce, analiza y resuelve, esta Ponencia considera, que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, ante el hecho de que clasificó dicha información como reservada.

Ahora bien, es inconcuso que la información materia de la **litis**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica y por ende, debe concluirse que está aceptando que la posee.

En efecto para esta Ponencia, la clasificación y la inexistencia de la información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que cuenta con atribuciones para generarla o poseerla, y no lo haya hecho, o porque, habiéndola generado o poseído, por determinada circunstancia, ya no cuenta con ella. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del presente recurso, esta reconociendo que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la **litis**:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza **EL SUJETO OBLIGADO**.

- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

El ahora **RECURRENTE** solicito en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

*“ME GUSTARIA SABER EL COSTO DE LAS NUEVAS PATRULLAS NISSAN ESTAQUITAS QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL ENTREGO EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2011 AL TERMINO DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO
COPIA DE LAS FACTURAS DE LAS PATRULLAS
COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA DELAS PATRULLAS
EN QUE MODALIDAD DE COMPRA SE COMPRARON
COPIA DEL ACUERDO DEL COMITE DE ADQUISICIONES CON EL CUAL SE AUTORIZO LA COMPRA
COPIA DE LA POLIZA CHEQUE CON QUE SE PAGO LAS PATRULLAS”(SIC)*

En respuesta a dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó con la entrega del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información pública de Almoloya de Juárez; documento con el que pretende clasificar la información requerida, como reservada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción I y VII de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Asentado lo anterior, este Ponencia estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por

dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

"(...)

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."

"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.**

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner**

en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma

(...)”

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Es necesario afirmar que para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar el plazo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer determinada información, se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación, es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Por su parte, para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En razón de los anteriores preceptos legales, es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder clasificar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de fondo o sustanciales esta es de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la *debida fundamentación y motivación*, la *existencia de intereses jurídicos* que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la *prueba de daño* consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley.

Acotado lo anterior, ahora corresponde a este Ponencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar el acceso a la información materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de la materia, y en consecuencia revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

En mérito de ello y como se puede observar en la Acta insertada en el antecedente marcado con el número III de esta resolución, es claro que se está entregando un documento en principio, mutilado, toda vez que diversas partes del texto no son visibles, y se aprecia que se pretendió cubrir su contenido, sin justificar ni fundar los motivos para ello.

Efectivamente, no pasa inadvertido, que de la citada acta fueron suprimidas las firmas de los servidores públicos que participaron en dicha sesión del Comité de Información, situación que para este Instituto no es procedente. Por el contrario debió dejarse visible la firma de los servidores públicos respectivos, ya que dicho dato es de acceso público, ya que para esta Ponencia respecto a dichas **firmas**, este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala que la firma de los servidores públicos es información de acceso público cuando está es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio

de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

En efecto, se puede aludir más a un documento mutilado o incompleto, ya que suponiendo sin conceder -toda vez que las firmas son de acceso público-, que lo que pretendió el Sujeto Obligado es una versión pública de la citada acta, lo cierto es que ello no es justificado de manera debida por parte de dicho Sujeto Obligado; pues para esta Ponencia conforme a la Ley de la materia es indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley. En efecto, la exigencia legal es que la restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su totalidad o en partes, implica la obligación de sustentar dicha clasificación, por lo que la clasificación parcial o en partes de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública. Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por otro lado, se observa que dicha acta no motiva en forma alguna, las razones por las cuales se considera que la información requerida, pueda comprometer la seguridad pública municipal, siendo omisa de igual forma, en cuanto acreditar la prueba de daño, es decir el señalamiento del daño probable, presente y específico exigido por el marco jurídico administrativo, por lo que es claro que se está transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y debida fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Todas estas anomalías y deficiencias jurídicas, debiesen ser razón suficiente para invalidar dicho Acuerdo, y al no cumplirse con los requisitos legales previstos para la restricción de un derecho fundamental, ordenar la entrega de la información; tal como puede sustentarse en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. *Tesis Aislada.*

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, **una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No obstante lo anterior, este Instituto no omite su obligación de analizar, si en realidad con la entrega de la información requerida, pudiese afectarse la seguridad pública del municipio.

En tal sentido, debe traerse a colación, que las razones argüidas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para no entregar la información solicitada, se basan en que se comprometería la seguridad pública del municipio, en términos de lo previsto por el artículo 20 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

En mérito de ello, que cabe citar lo que dispone dicho precepto, el cual a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

1.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: *La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.*

I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o*
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.*

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del a) Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- b) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.*

Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.

III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,*
- b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.*

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;*
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;*
- c) Menoscabar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;*
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal;*
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México cuando la difusión de la información pueda esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la

governabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

En este contexto, cabe traer a cuenta nuevamente, los diversos elementos que contiene la solicitud de acceso a la información:

- EL COSTO DE LAS NUEVAS PATRULLAS NISSAN ESTAQUITAS QUE LA PRESIDENTA MUNICIPAL ENTREGO EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2011 AL TERMINO DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO
- COPIA DE LAS FACTURAS DE LAS PATRULLAS
- COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA DELAS PATRULLAS
- EN QUE MODALIDAD DE COMPRA SE COMPRARON
- COPIA DEL ACUERDO DEL COMITE DE ADQUISICIONES CON EL CUAL SE AUTORIZO LA COMPRA
- COPIA DE LA POLIZA CHEQUE CON QUE SE PAGO LAS PATRULLAS”(SIC)

Como se observa, todos los elementos, se vinculan con el conocimiento de determinada información vinculada sobre patrullas que fueron entregadas el día 6 de agosto del año 2011.

En razón de ello, debe mencionarse que este órgano Garante, ha considerado procedente la clasificación de la información, en el caso del número de las patrullas destinadas a actividades operativas en seguridad pública. Siendo oportuno traer a colación, el precedente de resolución identificado con el recurso de revisión número **01776/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera aprobado por el Pleno en sesión de fecha once de agosto de dos mil nueve, y del cual se rescatan los aspectos esenciales siguientes:

"(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la información relativa a las armas y patrullas con que cuenta el Ayuntamiento, identificada en los numerales **16, 17, 18, 19, 20, 21 y 33** de la solicitud original.

16.- Que informe el numero de armas y calibres con las que cuenta el Municipio, así como su antigüedad da cada una de las mismas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

17.- Que informe el costo comercial de las armas con sus respectivos calibres con las que cuenta el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

18. Que informe la forma, día y hora, de las licitaciones y empresas ganadoras de los concursos respectivos para la compra de las armas con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

19.- Que informe el número de patrullas, modelos, marcas y número de placas con las que cuenta el Municipio, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

20. Que informe el costo de las patrullas, modelos y marcas con las cuentan el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

21.- Que informe como se realizaron las compras de cada una de las patrullas, modelos y marcas que cuentan el Municipio, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007, 2008 y lo que va del 2009.

33. Que proporcione copias de la autorización o licitación que hizo el Ayuntamiento para concesionar el servicio de parquímetros, precisando, nombre de la empresa ganadora, periodo y monto que debe realizar por concepto de pago de derechos al Municipio.

El Bando Municipal del Municipio de Toluca 2009, regula lo siguiente:

(...)

El Código Reglamentario del Municipio de Toluca, publicado en la Gaceta Municipal número 15, el 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD

(...)

(...)

Como se mencionó en el Considerando anterior, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad. Asimismo, ha quedado asentado que esta dirección realiza tres tipos de actividades (i) la vinculada con la seguridad pública que tiene como objetivo principal procurar el orden y la paz públicos, así como la prevención del delito; (ii) vigilar que se cumplan con las disposiciones en materia de tránsito y vialidad así como (iii) bomberos y protección civil.

Número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye

información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. **Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**
- II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

- I. **Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:**
 - a) a b) ...
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- II. **Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:**
 - a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Dar a conocer el número de armas y de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delincuentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.

Sobre el número y características de las armas y las patrullas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría un daño presente, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un daño probable, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a

cabo y se causaría un daño específico, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.

Procedimientos de adquisición de patrullas, armamento y parquímetros.

Por lo que hace a los procedimientos de compra, la normatividad señala lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto de los recursos públicos lo siguiente:

....

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

...

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a X. ...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. a XXIII. ...

Los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

a) Información sobre adquisición de patrullas y armamento.

Este Instituto llevó a cabo la revisión de la página de Internet del Ayuntamiento en la - http://www.toluca.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=39 - sección de transparencia, apartado licitaciones pero no se encontró nada sobre adquisición de patrullas en este año.

No obstante, en caso de que se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública de oficio; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, de conformidad con lo manifestado anteriormente, procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminen todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas. Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas.

Las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.

b) Parquímetros

..(...)"

Del precedente anterior, se rescatan por su relevancia los siguientes argumentos:

- **Que dar a conocer el número de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública,** ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delincuentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.
- Que el número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.
- Que **con respecto al número de patrullas y de elementos de seguridad que desempeñan funciones operativas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico** en virtud de que proporcionarlos se pone en riesgo la seguridad pública; esto es, causaría **un daño presente**, debido a que se daría el número de equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en

materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría **un daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría **un daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

- Que se puede llegar a actualizar los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, **sólo por lo que hace al número de armas y patrullas** incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.
- Que las adquisiciones de bienes que lleven a cabo los ayuntamientos deben regirse bajo los criterios de racionalidad y austeridad presupuestaria, por lo que se llevan a cabo bajo las disposiciones que regulan los procedimientos de adquisición; ello implica que preferentemente se lleven a cabo licitaciones pública y sólo por excepción se contrate de manera directa o a través del procedimiento de invitación restringida.
- Que de conformidad con el artículo 12, fracción XI de la Ley, los procedimientos para adquirir bienes y servicios forman parte de la información pública de oficio.
- Que **en el caso de proceso de licitación donde se hayan adquirido bienes destinados a seguridad pública la información, en principio debe considerarse información pública** de oficio; sin embargo, al tratarse de información relacionada con el armamento y patrullas que utilizan los elementos dedicados a mantener la seguridad el orden y la paz públicos, lo que **procede la entrega de la información solicitada, en donde se eliminen todos aquellos datos que hagan referencia al tipo de armamento y patrullas que se adquieren, así como la calidad y características de las mismas.**
- Ello implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Es de resaltar que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de las versiones públicas
- Que en virtud de lo anterior, implica que se indiquen los procedimientos y los costos globales sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron.
- Que las marcas de las patrullas son información de naturaleza pública, por lo que no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.

- Asimismo se argumento que revelar el número del personal operativo que integra la Dirección de Seguridad Pública, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delinquentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección. Asimismo, entregar los cargos con los que cuentan permite identificar la organización de la Dirección General y las áreas en la que está enfocada o que son prioritarias para el Ayuntamiento.
- Se adujo que los niveles de los integrantes de seguridad pública pueden ser entregados de manera genérica como directores generales, directores, subdirectores, y los demás cargos que existan, sin que se especifique el área asignada a cada nivel, por ejemplo no debe indicarse si hay un director de delitos especiales, un director de delitos sexuales, etc., ya que ello permite identificar su organización.
- Que procede la entrega de respecto de los 2006, 2007, 2008 y lo que va de 2009 de: El número de elementos y niveles de tránsito y vialidad de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; el número de elementos de las áreas administrativas de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; y los niveles, sin especificar cargos, del personal de Dirección de Seguridad Pública.
- Por lo que hace a la solicitud de elementos y niveles del personal dado de baja y las causas, del personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se considera información de naturaleza pública en virtud de que sólo pide número - información estadística- ya que no implica entregar el nombre o tampoco revela la cantidad de elementos operativos, ya que ni si quiera es necesario vincularlos con el área, pueden ser de cualquiera de las tres solicitadas, de igual forma se pueden entregar las causas ya que esta se piden disociadas, por lo que la información es pública y debe ser entregada al recurrente respecto del periodo solicitado.
- Que se considera de acceso público el número de elementos policiacos que fueron dados de baja por haber dado como positivo en la pruebas de laboratorio de exámenes toxicológicos la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ya que su entrega no refleja el personal operativo, que es lo que se protege, además pide personal policiaco tanto de seguridad pública como tránsito, por lo que se trata de un dato estadístico y las causas no se solicitan identificando a las personas, por lo que debe ser entregada al recurrente.
- Que en cuanto al número de cursos, día y hora, de nueva cuenta se trata de información estadística ya que no solicita conocer los cursos, sólo las cantidades y por lo que hace a días y horarios, se considera que se trata de información pública. Por lo que hace a nombres de los capacitadores se considera que es público siempre y cuando no se hayan

impartido por personal operativo de seguridad pública y el costo de los cursos haya sido cubierto con recursos públicos.

Es así que del precedente expuesto, se deduce de manera específica que conforme al marco jurídico el **SUJETO OBLIGADO** es competente en materia de seguridad pública, que en efecto la ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

Que el Ayuntamiento atiende la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.

Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado por regla general al Director de Seguridad Pública Municipal.

Que por regla es la Dirección de Seguridad Pública Municipal el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.

Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Es así que los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

En ese sentido, este Instituto ha señalado que las actividades que realiza el personal de la Dirección de Seguridad Pública, llevan implícito un alto riesgo, ya que son los responsables de vigilar la

seguridad pública del municipio, participar en dispositivos de seguridad, asegurar a las personas que son sorprendidas en flagrancia cometiendo delitos, deben combatir la delincuencia y drogadicción entre otros actos que vulneran la moral y las buenas costumbres.

Asimismo se ha sostenido que si bien en algunos casos determinada información que obra en poder del Sujeto Obligado (como número de personal, vehículos que forman el patrimonio, por citar algunos) es por regla de acceso público, también se ha sostenido que en algunos casos para el caso del personal de seguridad ello es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar determinados datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede existir razones excepcionales debidamente justificadas que permitan hacer susceptible de clasificar la información respectiva, en virtud de que existe la posibilidad de que de revelarla o dar acceso público se puede causar un daño a la función de seguridad pública desplegada por las autoridades. Por lo que en determinados supuestos hay datos o información susceptible de ser reservada, ante el hecho de comprometer el estado de fuerza de las autoridades.

En efecto, no se deja de lado que si bien, los delitos que más impactan a la sociedad como el narcotráfico, el tráfico de armas, de personas y la delincuencia organizada son competencia de las autoridades federales, los primeros que conoces de dichos delitos son los policías locales y municipales, quienes colaboran con los órganos competentes y el alto grado de criminalidad que se vive en el país existe la latente posibilidad de poner en riesgo a todos los cuerpos de seguridad.

Resulta evidente que por los altos índices de criminalidad, los servidores públicos, principalmente los vinculados en materia de seguridad pública se encuentran más expuestos a ser atacados por las bandas de delincuentes. Por lo que el tratamiento de la información que se genera en ejercicio de sus atribuciones merece un trato completamente distinto.

En ese sentido, es que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información, por ejemplo la relativa al número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

En efecto, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente por ejemplo al número de patrullas o unidades vehiculares destinadas al uso de las funciones o actividades operativas o de logística en materia de seguridad pública se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza del área policiaca, ello siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

En efecto, conforme al precedente el número de patrullas destinadas a funciones operativas en seguridad pública se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en este caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir

la comisión de delitos, cuya difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número de patrullas destinadas a las actividades operativas en seguridad pública, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el *estado de fuerza* que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, por ejemplo el número de patrullas utilizadas a actividades directas en seguridad pública, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, se considera que revelar el número de patrullas para actividades operativas en seguridad pública del AYUNTAMIENTO, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes poder identificar la cantidad total de unidades vehiculares policiales con los que cuenta o tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por el AYUNTAMIENTO.

Es así que en el presente caso, por lo que se refiere a copia de las facturas de las patrullas, así como toda aquella información que revele el número de patrullas y las características de ellas, pudiese acreditar un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de unidades vehiculares para funciones operativas en seguridad pública que tiene disponibles el AYUNTAMIENTO, *puede poner en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un daño presente, probable y específico, ya que se daría a conocer el número de unidades disponibles con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el AYUNTAMIENTO; y porque al conocer dicha información personas o grupos delictivos estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública; y porque la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los

elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el AYUNTAMIENTO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública. Por lo que este Pleno estima clasificada y por consiguiente no se puede ordenar que se proporcione, la información relativa al número de patrullas destinadas a actividades operativas en materia de seguridad pública.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar el número de patrullas de seguridad pública municipal, ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a dicha información, pues se reitera que únicamente la información relacionada con el número de patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública es la que se busca proteger; porque como ya se dijo en general la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es conocido que en algunos Municipios también les compete la materia de protección civil y tránsito y tal vez es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección y los elementos policiales tengan dentro de sus atribuciones por un lado las tareas de seguridad pública y por otro los que son de tránsito. Por tanto, al ser distinguibles las actividades de policías de tránsito y las unidades que utilizan, es exclusiva y se cuenta con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza el que se cause un daño al estado de fuerza, por lo que no cabría invocar reserva de la información, toda vez que no se desarrollan actividades de seguridad pública.

Ahora bien, puede requerirse información, si bien relacionada con la adquisición, compra, mantenimiento o equipamiento de los vehículos para patrullas destinadas a actividades operativas de seguridad pública, pero cuyos datos no revela el número o cantidad de dichas patrullas, sino que se puede tratar de un dato global o genérico, que no permite revelar el estado de fuerza, en virtud de que se puede tratar de información estadística- ya que no implica entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas; o bien porque a través de versiones públicas se puede evitar entregar o revelar la cantidad de patrullas para funciones operativas, o bien porque la información no está vinculada con dichas funciones, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, por lo que la información en esos casos no es susceptible de ser reservada, pues no se acredita la hipótesis que revele el estado de fuerza, por lo que en dicho caso se trataría de información de acceso público.

Luego entonces lo que procede es precisamente analizar y determinar si lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** efectivamente compromete el estado de fuerza o no, y si en efecto se trata de información que permite revelar las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, revelar el nivel de fuerza con que cuenta el área responsable de dicha función para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos; o por el contrario al no revelarse dicha capacidad entonces procede su acceso. A continuación, se procede al análisis desglosado de lo solicitado.

1) Costo de las nuevas patrullas

Como se puede observar de la literalidad de lo solicitado en este rubro con meridiania claridad se está pidiendo costo global de las patrullas, por lo que para esta Ponencia en ningún momento se

desprende que se esté pidiendo el número de patrullas con que cuenta el municipio o que se hayan adquirido, que más allá de que se trata de patrullas de seguridad pública operativas o de tránsito lo cierto es que no se pide número total de patrullas adquiridas o vehículos policiales, solo se pide un dato genérico, el monto total, por lo que revelar dicha información no compromete la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado, pues dar acceso a dicho dato no permite arribar que ello pueda afectar el estado de fuerza del Ayuntamiento.

En efecto, debe tenerse presente que la información solicitada atiende única y exclusivamente en conocer datos abstractos de carácter global, en relación con los costos o montos de las patrullas, que si bien se trata de herramientas o instrumentos que cumplen funciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que la información solicitada se ha requerido de manera general, sin especificar ni individualizar datos que permitan identificar o hacer identificable el número de patrullas para funciones operativas en materia de seguridad pública. Luego entonces, resulta evidente que lo solicitado por el ahora Recurrente, refiere a datos globales estadísticos, en tanto que no solicitó acceder a información específica que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares.

Luego entonces, se aprecia que el dato solicitado constituye información de tipo estadístico que no permite conocer el número de patrullas con las que cuenta la autoridad municipal, por lo que dada la generalidad de la información solicitada, es decir, el dato global que atendería a esos contenidos de información no sería factible de actualizar la casual de reserva aducida por el **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que se advierte que en principio no se revelaría información suficiente que permita acreditar el daño que se causaría con su publicidad; y por la otra, se trata de información que refleja el ejercicio de recursos públicos, que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, necesariamente debe ser considerada como de acceso público.

Por el contrario, la información respectiva que fuera solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o

llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En razón de dicho enunciado constitucional, el cual se concatena con lo contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, en materia de derecho de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es irrefutable que el empleo de los recursos públicos, debe guiarse por diversos criterios, y el de la transparencia y honradez forman parte de ellos; por ello precisamente, la ciudadanía, se instituye como un fiscalizador social del gasto público, a la par de los mecanismos formales de evaluación, control y fiscalización.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las

más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por ello, prevalece sin duda un interés público por conocer el gasto que realizan los órganos públicos de esta entidad federativa, a fin de determinar si los recursos se orientan y utilizan acorde a los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, al tratarse de procesos de compraventa, conllevo la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." De aquí la justificación del acceso público de la información requerida.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación o convenios, asimismo se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con la fracción XI del artículo 12, por lo que lo solicitado está vinculada o relacionada con información pública de oficio, por lo que se trata de información pública. Tema que se abordara con más amplitud más adelante.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

En razón de los argumentos anteriores, se determina que no es posible determinar que la difusión de la información solicitada relativa al costo de las patrullas, pueda poner en riesgo la seguridad pública, lo procedente es instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que de acceso a dicha información.

Incluso conforme al precedente de resolución antes invocado este Instituto ya había manifestado que es de acceso público los procedimientos y los costos globales de las patrullas e incluso armamento sin que permita identificar las armas o patrullas que se compraron. Incluso se adujo que el nombre de las empresas que ganaron las licitaciones es público y no debe ser eliminado de ser el caso de las versiones públicas.

Y en todo caso si el documento fuente permitiera deriva el numero de patrullas para funciones operativas en seguridad pública, se puede dar acceso a el mismo mediante la elaboración de versiones públicas donde se elimine cualquier otro dato que permita identificar el número de dichas unidades vehiculares, pero dejando visible el monto o pago efectuado.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Siendo el caso, que se puede tratar de soportes documentales conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la totalidad del documento no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público (como podría ser el monto o costos globales), lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los bienes jurídicos tutelados por la norma (como lo es la seguridad pública) que en efecto si deba de ser protegida determinados datos (el número de

patrullas para funciones operativas) mediante la reserva en el que efectivamente se cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales permite observar el principio de máxima publicidad.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad en todos los casos, sino por el contrario cuando así proceda se debe permitir su acceso en versión pública.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

2) Respetto de copias de las facturas de las patrullas

En relación a este rubro de información, como se puede observar se está requiriendo "COPIA DE LAS FACTURAS DE LAS PATRULLAS", de lo que se desprende que si se tratara de "una factura por patrulla" se podría deducir que con ello se podría revelar el número de patrullas adquiridas, en ese sentido la entrega de dicha documentación, y tal como se ha expresado en párrafos precedentes, podría revelar el estado de fuerza del municipio, por lo que es susceptible de ser clasificada dicha información en términos del artículo 20 fracción I de la Ley de la materia en relación con el numeral Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, ya citados.

Sin embargo, si se tratara de una sola factura o varias facturas, que soportaran el pago de varias unidades, entonces el soporte documental deberá ser proporcionado en su versión pública para lo cual deberá testarse o suprimirse cualquier dato que permita conocer o deducir el número y capacidad de las patrullas ya citadas; por las razones ya argumentadas.

3) Copia del contrato de compraventa.

En cuanto a este rubro específico de información, debe entenderse que se requiere la entrega de copia del contrato por el que se adquirieron las patrullas, y si bien dicho documento es de acceso público, deberá de testarse o suprimirse cualquier dato que permita conocer el número y capacidad de las patrullas ya citadas; por las razones ya argumentadas.

4) Modalidad de compra

Como se puede observar igualmente se pide la modalidad, circunstancia que no revela en forma alguna, el número y característica de las patrullas, por lo tanto, dicha información si es de acceso público, ordenándose la entrega de la misma. Y si bien el soporte documental es de acceso público, de ser el caso deberá de testarse o suprimirse cualquier datos que permita conocer el número y capacidad de las patrullas ya citadas; por las razones ya argumentadas.

Bajo el entendido que lo requerido por el particular hoy Recurrente se refiere al tipo de adjudicación, es decir si fue por licitación, por adjudicación directa u otra modalidad de adjudicación o contratación.

5) Copia del Acuerdo del Comité de adquisiciones con el cual se autorizó la compra

En este caso, como se ha mencionado en párrafos precedentes, es pública de oficio la información referente a los procesos de licitación, sin embargo, en el caso de mérito, deberá testarse o suprimirse por las razones ya argüidas, los datos referentes al número y características de las patrullas adquiridas, en términos del artículo 20 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en relación con el numeral Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, ya citados.

6) Copia de la póliza de cheque con que se pagaron las patrullas.

Dicha información, en sí misma es de carácter público, nada más que en todo caso, deberá entregarse sin revelar en forma alguna, dato que pudiese medianamente determinar el número de patrullas.

Ahora bien por corresponde entrar al estudio del análisis de la clasificación contemplada en la fracción VII del artículo 20 alegada por el SUJETO OBLIGADO, por lo que resulta oportuno traer a colación lo que dispone dicha precepto:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO SEXTO. Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos y que el mismo presente, probable y específico.

Por lo que dicha norma tutela que el daño que pueda producirse sea mayor al interés público. En este sentido por lo que respecta a la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción VII cabe decir que en el caso particular no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando los motivos o circunstancias que arriban a la posible restricción de la información o causas de reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

Sin embargo en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO**, no acredita de manera debida la prueba de daño; es decir, no acredita de que manera la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente algún interés protegido por la Ley, no acredita de que manera la difusión de la información respectiva pueda causar un daño presente, probable y específico a determinados intereses jurídicos tutelados por la Ley.

Es así que el **SUJETO OBLIGADO** no acredita de que forma la publicidad de la información en estos momentos pueda afectar algún valor o bien jurídico tutelado en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; ni de que manera se podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; ni acredita qué tal divulgación inmediatamente después haría inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados por la Ley.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que respecto a los rubros de información requeridos como el relativo al contrato de compraventa, el tipo de adjudicación y el comprobante

de gasto o de pago son de acceso público en su versión pública, por las razones que a continuación se exponen.

Que conforme lo dispone la fracción XVIII del artículo del artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, son atribuciones de los ayuntamientos, entre otras, la de "**administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio**". Luego entonces, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo por las entidades públicas. Siendo que de dicho marco jurídico se desprenden los siguientes aspectos sustanciales:

**LIBRO DECIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL**

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

V. Los tribunales administrativos.

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntos en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

- I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;*
- II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;*
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.*

Artículo 13.11.- *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:*

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;*
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;*
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;*
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- *Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.*

Artículo 13.14.- *En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

Artículo 13.15.- *Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:*

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;*
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;*
- III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;*
- IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.*

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

**CAPITULO NOVENO
DE LOS CONTRATOS**

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 13.62.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Los contratos contendrán los elementos que establezca la reglamentación de este Libro y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 13.63.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo.

Los contratos no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo, ni estarán sujetos a ajustes de precios y costos.

Cuando con posterioridad a la celebración de los contratos se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes y que incidan en las condiciones pactadas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o exigir reducciones en monto o plazo.

En los contratos abiertos se podrán pactar ajustes al importe de los bienes o servicios contratados, en caso de aumento o decremento en los precios, dentro del presupuesto autorizado.

Artículo 13.64.- La contratante deberá verificar que el proveedor cumpla con la entrega de los bienes o servicios en las condiciones pactadas. Podrá recibir bienes o servicios que superen

Del marco jurídico anterior, se destacan como aspectos esenciales para los efectos de este recurso lo siguiente:

- Que la ley regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen, entre otros los ayuntamientos de los municipios del Estado y los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
- Que dentro de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos: la adquisición de bienes muebles; la adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa; la enajenación de bienes muebles e inmuebles; el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; la contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble; la contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; la contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles; la prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios; y en general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.
- Que las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.
- Que las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.
- Que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente: los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales; los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal; y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.
- Que los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente: la

codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren; la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios; el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados; y demás requisitos que establezca las disposiciones aplicables.

- Que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan: I. Invitación restringida; y II. Adjudicación directa.
- Que la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, **es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan**. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que lo que se requiere es que se le proporcione los contratos, se le informe sobre el tipo de adjudicación y sobre los comprobantes de los gastos realizados por parte del **SUJETO OBLIGADO** con recursos públicos para la adquisición de bienes (unidades vehiculares).

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende por un lado a los procesos de contratación, cuyo marco jurídico aplicable prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control, pero también atiende en un segundo momento a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la *contabilidad municipal* y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** para la adquisición de bienes. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus

atribuciones y que consiste en el proceso de contratación de bienes y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información pública vinculada a información pública de oficio sobre los proceso de adquisición de bienes y servicios por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Y en ese contexto, cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poder generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE en su versión pública**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública, porque se relaciona o vincula con la información de oficio. En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En efecto, la información solicitada tendría como regla general el carácter de pública, porque se relaciona o vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12, deben informar de manera sistematizada sobre dichos procesos, mismos que son considerados como información pública de oficio.

*Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
(...)*

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

*XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
(...)*

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública- aunque no de oficio- cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a

la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública porque se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público asignado y gastado.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 de igual forma que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán por medio de licitaciones públicas así también prevé que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos **Además de considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a qué contratos de bienes y servicios se realizan y el monto de las contrataciones.

Es así, que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicio no tienen otro fin más que el de asegurar, que la dependencia o entidad pública respectiva, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el

avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

En este sentido las personas jurídico colectivas oficiales es el caso particular el Ayuntamiento pueden actuar como entes dotados de poder público y, de modo excepcional, como entidades de derecho privado es decir realizando contratos de carácter privado para la obtención de bienes y servicios como en el caso acontece, en donde una de las partes es un ente público y la otra es un ente de derecho privado (particular, personas jurídico-colectivas), por lo que sin duda la adquisición de un bien o servicio, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adquirió debe ser pública como regla general por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos en cuanto a contratación se refiere, así como sobre el destino de bienes adquiridos.

Sin dejar de acotar que en todo caso los soportes documentales deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**" cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos o eliminados.

Expuesto lo anterior, es que se arriba que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación total que sobre la información alegó respecto

de los rubros de información materia de este recurso para considerarlos como información reservada, por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad deberá darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos expuestos, y conforme al considerando siguiente.

En dichas versiones publicas se eliminaran o suprimirán -de contener dichos datos- los relativos a que ellos que permitan identificar el número de vehículos para destinarlas como patrullas a actividades operativas en seguridad pública, así como aquellos datos sobre la calidad y/o características técnicas especiales. Efectivamente, si bien no se está pidiendo que se identifique las características o especificaciones especiales técnicas del equipamiento de las unidades adquiridas, no menos cierto es que dentro de los soportes documentales requeridos pueden contener dichos datos, siendo que para este Instituto si son susceptibles de ser clasificados como información reservada dentro de las versiones publicas los datos relativos a las característica o especificación especial o herramienta particular con que se dota el vehículo para responder de mejor manera la función de seguridad pública, siendo que las características técnicas que deben ser resguardadas son *por ejemplo la frecuencia de los radios, o las características especiales como si se trata de carros blindados o espejos blindados*, por señalar un ejemplo.

Sin que pueda entenderse que la marca, el modelo, color del vehículo, año, incluso la torreta, se puede constituir como una característica o especificación especial o herramienta, ya que de suyo es un equipo que no revela o compromete el estado de fuerza con el que se cuenta para combatir la delincuencia, por lo tanto cuando se trate de este tipo de datos no se trata de información que deba ser reservada, *por lo que dichos datos no pueden ser eliminadas de las versiones públicas.*

Además, de que debe dejarse a la vista además los costos globales, y en el caso de las facturas o documentos análogos el nombre del proveedor o contratista, entre otros datos que no deben ser eliminado de las versiones públicas.

En efecto, la supresión o eliminación de la versión pública sobre el numero o características de las patrullas será sin perjuicio de que se puedan testar otros datos susceptibles de ser clasificados, tal y como a se expone en el considerando siguiente, pero donde también se justifica los casos de datos que son de acceso público.

SÉPTIMO.- La entrega de la información deberá ser en su versión pública. Como se ha mencionado en el considerando anterior, resulta procedente la entrega de determinada información, pero en versiones públicas, lo anterior, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en *versión pública*, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas y confidenciales, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación.

Por lo tanto, la publicidad de información referente a Contratos, modalidad de adquisición, procesos de licitaciones y póliza de cheques, se trate de información que permite conocer a la

sociedad, sobre el manejo y disposición de los ingresos y egresos de los recursos públicos, por lo que al hacer de conocimiento público la información citada, funciona como medio de control sobre la observancia de la Constitución, y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

No se deja de mencionar, que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del **SUJETO OBLIGADO**; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una *versión pública*, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

En este sentido, como ya se había expuesto con antelación cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, debe reiterarse que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Bajo este contexto argumentativo, es importante reiterar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los numerales **cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los

Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que ya han quedado transcritos con antelación.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública, en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución, debiéndose de emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

Por lo tanto y más allá de que sea susceptible de que se "suprima o teste" de las versiones públicas respectivas el dato relativo al número de patrullas o sus características técnicas resulta oportuno señalar la forma y términos en que otros casos otros datos pueden ser susceptibles de ser testados o suprimidos y en todo caso dar claridad de que datos son de acceso público.

(i) Versión pública de los contratos.

Sin tener el documento a la vista, no obstante dicha circunstancia, por la naturaleza del mismo, puede estimarse que el contrato de mérito cuenta con información que nuestro marco jurídico-administrativo considera como reservada o confidencial.

En efecto, puede ser que el contrato de mérito se haya celebrado con una persona moral, o con una persona física.

En el caso de que el contrato se haya celebrado con una persona moral, las declaraciones comúnmente aceptadas en los contratos de prestación de servicios, establecerían datos por lo que se refiere al Sujeto Obligado, correspondientes al nombre del servidor o servidores públicos que cuentan con facultades para suscribir dicho instrumento legal, la firma de éstos, y de ser el caso, el número de cuenta bancario para llevar a cabo las transferencias o pagos.

Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) instrumento notarial por el que se le designo como representante legal, (iv) domicilio de la persona moral; (v) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, y (vi) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, así como la firma.

En mérito de ello, cabe analizar en primer lugar, los datos referentes al **SUJETO OBLIGADO**

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** pueden corresponder tanto a sus servidores públicos, cómo a él mismo, en su carácter de sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 2 fracción II de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable*

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales, aún no se expide en el ámbito local, algún ordenamiento reglamentario de dicho derecho fundamental, y por lo tanto, hasta que no se dicte la ley respectiva, continúan aplicándose las disposiciones correspondientes de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en tanto no contravengan los postulados contenidos en el numeral constitucional citado.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Asimismo, debe señalarse que en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- **Estado de salud físico;**
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

- No obstante lo anterior, por lo que se refiere a la firma de los servidores públicos y su nombre, se debe mencionar que las **–firmas–** se consagran como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma de los servidores públicos, mismo que señala que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta se realiza en ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/o8 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que respecta al nombre, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación, es decir, será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de las atribuciones públicas, en razón que cuando un servidor público emite un acto en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Además de que el artículo 12 de la ley de la materia establece que es de acceso público oficioso el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, y los de mandos inferiores se entiende es solo pública, siendo que dicho directorio se comprende precisamente del nombre de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado.

DATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Respecto de los datos de **EL SUJETO OBLIGADO** que es susceptible de suprimirse, se tiene el que corresponde al número de cuenta bancaria.

En relación a lo anterior, es consideración de esta Ponencia que dichos **datos SI son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que **EI SUJETO OBLIGADO** actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 20 fracción VI:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México** dispone lo siguiente:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
I.-...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicho daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, esta Ponencia considera que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para el particular o **EL SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del conocimiento público, derivado de que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial al particular o la institución, por lo que es imperativo proteger el patrimonio de las personas o público.

Luego entonces, **el acceso al número o números de cuenta bancaria** es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso **sería presente**, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de los particulares o derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; **sería probable**, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio del particular o **EL SUJETO OBLIGADO** y **sería específico**, en virtud de que la información pudiese permitir a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, **en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos**, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:

Boletín 781.

*Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios
Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de
septiembre de 2004.*

*El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias
aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de
cheques.*

*Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de
medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con
papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."*

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.*

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio

CAPÍTULO III

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 112 Bis. - Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

[...]

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria contenidos en las pólizas de cheques y cheques de las cuentas que el **SUJETO OBLIGADO** tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al **SUJETO OBLIGADO**, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde **EL SUJETO OBLIGADO** tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, esta Ponencia advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta del Particular o del **SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como a los co-cotratantes en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

DATOS DE LA PERSONA MORAL

- Por lo que respecta a la persona moral, dicho acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, pudiese contener el (i) nombre de la persona moral; (ii) nombre de su representante legal; (iii) domicilio de la persona moral; (iv) Registro Federal de Contribuyentes y quizás, dentro del rubro de formas de pago de la contraprestación, el (v) el número de cuenta bancaria en el que se haría el depósito, y por último, (vii) la firma.

En principio debe reiterarse que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas.

No obstante lo anterior, el **Nombre del proveedor del servicio** debe ser público con independencia de que sea una persona moral o su representante legal, toda vez que permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas a las que se les entregan recursos públicos. Por lo tanto, el nombre vinculado con el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los recursos públicos devengados, permitiendo hacer del conocimiento público **a quienes se les otorgo un recurso público**. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

La información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en los contratos respectivos.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO**

OBLIGADO en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello, la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto, se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

- **Registro Federal de Contribuyentes y Domicilio**

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, ni el Registro Federal de Contribuyentes constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato.

Debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y

tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

- **Número de cuenta bancario**

Se hacen las mismas valoraciones jurídicas respecto del Número de Cuenta Bancario del **Sujeto Obligado**, en tanto que se trata de información que debe reservarse: dichas valoraciones en obvio de espacio se tiene por reproducidas en este segmento, como si se insertarán a la letra.

- **Firma**

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma de la persona física que actuando como representante de una persona moral, en el contrato de prestación de servicios de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción señalan:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, prevé lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Ahora bien, en mérito de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*

- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción de esta Ponencia que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”*

Por lo que se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*. Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6º.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma de quien celebra el contrato, (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario, se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer *la firma de quien recibe el pago* pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

CONTRATO CELEBRADO CON PERSONA FÍSICA.

- **Nombre, Domicilio y registro Federal de Contribuyentes**

En caso de que el contrato en cuestión, se haya celebrado con una persona física, debe señalarse que el Nombre de la persona física en su carácter de proveedor, su domicilio y su Registro Federal de contribuyentes son de acceso público.

Al respecto, primeramente debe destacarse que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. * El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte,

en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien

jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal

asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada es una actividad realizada conforme a la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de los contratos respectivos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que en su momento deben contener los comprobantes fiscales que se emitan derivados de la contratación, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que se lleguen a

emitir derivado de la contratación tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se piden soportes donde se contenga dichos datos, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en las contrataciones o comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

- **Firma y Número de Cuenta Bancario**

Por lo que se refiere a la firma de la persona física, esta es de carácter confidencial, como se ha analizado en el presente considerando, bajo los argumentos ya citados en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para mayor comprensión y evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

En cuanto al número de cuenta bancario, igualmente se trata de información reservada en los términos ya asentados en este considerando, por lo que deberá suprimirse dicha información del contrato respectivo, por las razones aducidas en párrafos precedentes, que en obvio de espacio y para evitar duplicidades innecesarias, se tienen por reproducidas como si se insertarán a la letra.

(ii) Versión Pública de la Póliza de Cheques

Ahora bien, en cuanto a la versión pública de dicho soporte, deberá atenderse a las siguientes consideraciones:

A manera de ejemplo se inserta un formato de póliza de cheques obtenida de la página electrónica, <http://lumen.com.mx/catalog/foto.php>:

CHEQUE PÓLIZA B-1011

CHEQUE POLIZA

CHEQUE POLIZA

CONCEPTO DEL PAGO

FIRMA CHEQUE RECIBIDO

DISTRIBUCION: CHEQUE - BENEFICIARIO COPIA COLOR - ARCHIVO CON COMPROBANTE -
COPIA BLANCA ARCHIVO NUMERICO - CONTABILIDAD CONSOLIDACIONES BANCARIAS

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER

SUMAS IGUALES

HECHO POR:

REVISADO:

AUTORIZADO:

AUXILIARES:

AUDITORES:

En este sentido los datos de los que se compone una póliza de cheques son los siguientes:

- **El propio Cheque**
- Concepto del pago

1.- Nombre y Apellido del titular de la Cta. Cte.	4.- Serie del Cheque
2.- Código del Banco	5.- Número del Cheque
3.- Código de la Sucursal	6.- Número de la Cuenta Corriente

7.- Valor	10.- Número Computacional del Cheque
8.- Vencimiento	11.- Número Computacional de Cta. Cte.
9.- Firma	12.- Localidad

Luego entonces como es posible observar la póliza del cheque se compone de diversos rubros similares como son y que se abordarán primariamente en grupo, ya que guardan relación entre si y son: Los datos del cheque dentro de la póliza y el cheque en cuyo caso se componen de lo siguiente: **I.** Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte., **II.** Código del Banco, **III.** Código de la Sucursal, **IV.** Serie del Cheque, **V.** Número del Cheque, **VI.** Número de la Cuenta Corriente, **VII.** Nombre de la Institución Bancaria, **VIII.** Vencimiento, **IX.** Firma, **X.** Numero Computacional del Cheque, **XI.** Valor y monto de la póliza (concepto de la póliza), **XII.** Localidad.

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de los datos que solo aparecen en póliza de cheque como son:

- 1) Concepto del pago mismo tema que será abordado de manera conjunta en el contenido del cheque
- 2) **Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**
- 3) **Nombre**
- 4) **Nombre de quien lo realizo**
- 5) **Nombre de quien lo reviso.**
- 6) **Nombre de quien autorizo el pago**
- 7) **Nombre de los auxiliares**
- 8) **Firma de quien recibe el pago**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere a la **2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)**- En este sentido, esta Ponencia estima indispensable el contenido y alcance de lo que es una póliza, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

***POLIZA.**-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.³*

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal. Por lo que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el Ayuntamiento esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el Ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el Ayuntamiento deba contar con un “**sistema contable**” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal.

³Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Pagina 274

Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran **los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo**. Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.
2. Proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.
3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el Ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Cabe señalar, que el **Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 24 de enero de 2011, el Manual Unico de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México (Décima edición) 2011**, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** que dispone:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. ...

II. Los municipios del Estado de México;

III. a V. ...

Y en concatenación con la **Ley Orgánica Municipal** que dispone:

ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en

base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto **regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.**

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.-....

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por su parte el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2011** en la parte conducente del Catálogo de Cuentas, dispone lo siguiente:

VII. CATALOGO DE CUENTAS

OBJETIVO

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS

CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante, Fijo y Otros Activos:

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo, Bancos/Tesorería, Inversiones Temporales, Deudores Diversos por cobrar a corto plazo, Cuentas por cobrar a corto plazo, Anticipo a Proveedores, entre otras; dichas cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:

.....



De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta estos, se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del estado de México (décima edición) 2011, del que se desprende que no dichas número de cuenta no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, mismo que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Ahora bien por cuestiones de orden y método por lo que se refiere al **3)Nombre del beneficiario o proveedor-** es de mencionar que el nombre sea persona física humana o jurídico colectiva permite identificar plenariamente y entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto para tanto el nombre y el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al **descubierto a quienes se les otorgo un recurso público.** De ahí la justificación de dar

a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal:

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque **está relacionada o vinculada** con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por los artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las

más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que *garantiza* la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al **considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral **4) Nombre de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares-** en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para esta Ponencia respecto a la **-firmas-** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones**.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía recordar el criterio número **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que expone que *la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público*.

Es menester puntualizar que si en las pólizas de cheques aparecen los **Nombres de quien lo realizo, de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas**, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que

cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Por lo que hace a la **Firma de quien recibe el pago**, esta Ponencia quiere señalar que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (Pólizas de cheques) se puede encontrar la firma del proveedor, contratista o bien a quien se le expidió el cheque siempre que no sea servidor público (toda vez que pueden expedirse pólizas de cheques a favor de servidores público como por ejemplo en el caso de pagos de nómina, etc.), es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva, por las razones ya expuestas con antelación para el caso del contrato.

Acotado esto, para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, **la información sobre la firma en la póliza de quien recibe el cheque (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.**

Ya que para esta Ponencia no se justifica de que manera dar a conocer la firma de quien recibe el cheque pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de que manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos -que obran tanto en la póliza del cheque dentro de la póliza-, como en el cheque en cuyo caso se integran de lo siguiente:

I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.

- II. Código del Banco,
- III. Código de la Sucursal,
- IV. Serie del Cheque,
- V. Número del Cheque
- VI. Número de la Cuenta Corriente
- VII. Nombre de la Institución Bancaria
- VIII. Vencimiento
- IX. Firma
- X. Número Computacional del Cheque
- XI. Valor y monto de la póliza (y que va ligado al concepto de la póliza)
- XII. Localidad.

En este sentido conviene mencionar que respecto al **-(I)- Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.** - En este punto es de mencionar que el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por lo expuesto, esta Ponencia determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se manejan recursos públicos, el nombre de la institución bancaria respectiva y del monto es información pública, por lo que procede su entrega.

Ahora bien por lo que se refiere a **- (II)- Código del banco , -(III)- Sucursal, -(IV)- La serie, -(V)- Número de cheques, -(VIII)- Vencimiento, -(X)- Numero computacional del cheque, -(XI)- Localidad-**, se estima que este dato también es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien por lo que con respecto **- (VII) - al nombre de las Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Por lo que se refiere al **-(XI)- valor del cheque o bien el monto de la póliza-** en este sentido, cabe señalar que en el caso de haberse expedido Cheques o bien una póliza de cheque, bajo cualquier concepto implicó que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizados **pagos o gastos**, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: **Primero**, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. **Segundo**, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de la **-(IX) firma del cliente bancario es decir de quien maneja la cuenta**

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados –y adscritos al **SUJETO OBLIGADO**- en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye

información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Finalmente por cuestiones de orden y método es de mencionar que respecto – (VI)- número de las cuentas bancarias-

En lo que hace a la información de los números de cuenta bancaria, en las que se deposita los recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, **se trata de datos que SI son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos. Razones de clasificación que ya quedaron expuestas con antelación al hacer referencia a la versión pública del contrato.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

En este punto se analizará el **inciso c)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, siendo el caso que lo solicitado es información de acceso público, al tratarse de información que mediante su acceso en "versión pública" no permite causar un daño presente, probable o específico a las funciones de seguridad pública llevadas a cabo por el Sujeto Obligado, por lo que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Sexto y Séptimo. En consecuencia se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del SICOSIEM la información que se estima si es de acceso público, consistente en:

- **Costo global de las patrullas que la Presidenta Municipal entregó el día 6 (seis) de agosto del año 2011 (dos mil once).**
- **Copia del contrato de compra venta de las patrullas.**
- **Documento que sustente la modalidad de compra de las patrullas.**
- **Copia de las facturas de las patrullas.**
- **Copia del Acuerdo del Comité de Adquisiciones con el cual se autorizó la compra.**
- **Copia de la póliza de cheques con que se pagaron las patrullas.**

Dicha información deberá entregarse en versión pública, testando o suprimiendo toda información que pudiese aludir al número y características de las patrullas, así como a demás datos según se señaló en el considerando sexto de esta resolución; y en términos del considerando octavo, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Información respectivo, por el que se clasifica la información mencionada. Dicho acuerdo deberá entregarse sin mutilar o eliminar ninguna de sus partes.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico *vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx*, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI

EXPEDIENTE: 02049/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENCIA JUSTIFICADA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO;; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO.**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02049/INFOEM/IP/RR/A/2011.